



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO 012**

Aprobado mediante sala del 17 de enero del 2025

Proceso	Ordinario
Demandante	Paula Soto Molina
Demandada	Colpensiones, Colfondos S.A. y Protección S.A.
Llamado En Garantía	Allianz Seguros de Vida
C.U.I.	760013105007202300428-01
Tema	Ineficacia del Traslado del RPMPD al RAIS
Decisión	Niega
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Álvaro Muñiz Afanador</b>

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Paula Soto Molina pretende que se declare la «ineficacia de la afiliación» del Régimen de Prima Media con Prestación Definida —RPMPD— al de Ahorro Individual con Solidaridad —RAIS—; en consecuencia, se ordene Colfondos y Protección a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación, como lo son: cotizaciones, bonos pensionales, sumas de la aseguradora, frutos, rendimientos, intereses y gastos de administración; que una vez trasladados este Colpensiones valide los aportes y los incorpore a la historia laboral del pensionado. Costas y agencias en derecho.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 005 del 29 de enero de 2024 dispuso:

“(…)

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por las demandadas.

**SEGUNDO: DECLARAR** la **INEFICACIA** de la afiliación efectuada por la señora **PAULA SOTO MOLINA** identificada con la **CC. No. 42.797.632** al fondo **COLFONDOS SA y PROTECCION SA**. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales la actora nunca se trasladó al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD y por lo mismo siempre permaneció en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

**TERCERO:** Como secuela obligada de la anterior determinación, la demandante, deberá ser admitida y sin dilación alguna en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo.

**CUARTO: ORDENAR** a **COLFONDOS SA y PROTECCION SA**, a devolver, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos estos últimos, correspondientes al periodo en que la demandante estuvo afiliada a dichas administradoras.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Para la devolución de los conceptos ordenados se le concede a **COLFONDOS SA y PROTECCION SA**, el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, por **COLPENSIONES**, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de **PROTECCION SA**, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Líquidense por Secretaría.

**SEXTO: COSTAS** a cargo de **COLFONDOS SA**, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Líquidense por Secretaría.

**SÉPTIMO: COSTAS** a cargo de **COLPENSIONES**, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLV. Líquidense por Secretaría.

**OCTAVO: ABSOLVER** a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** de las pretensiones del llamamiento en garantía efectuado por **COLFONDOS S.A.**

**NOVENO: CONSULTESE** con el Superior la presente decisión en el evento de no ser apelada.

**DECIMO: COSTAS** a cargo de **COLFONDOS S.A** y en favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en virtud de la no prosperidad del llamamiento en garantía.

(…)”

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia proferida el 31 de octubre de 2024 confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, así:

“(…)

Primero: CONFIRMAR la sentencia 024 del 1 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y Colfondos, y en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, para cada entidad.

Tercero: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

Cuarto: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

(...)"

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir. Para el caso del demandado el interés, está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas, teniendo en cuenta la conformidad o no del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL2726-2023).

Pues bien, descendiendo al caso sub judice, se determina que se cumplen con los dos primeros requisitos; toda vez que la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación en término oportuno, se trata de un se trata de un proceso ordinario laboral, y además el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Ahora bien, frente al interés económico, el recurso extraordinario de casación es viable cuando la cuantía sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente<sup>1</sup> al momento de la sentencia, es decir, **\$156.000.000** para el año 2024.

Frente al tema del traslado de aportes y rendimientos del RAIS al RPMPD, precisó la CSJ en AL, 13 marzo 2012, rad. 53798, criterio reiterado en AL2937-

---

<sup>1</sup> Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

2018, AL1663-2018, y AL5420-2022, que:

“(…)

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.*

(…)”

Conforme a lo anterior, concluye esta Sala de decisión que las Administradoras de Fondos de Pensiones no sufren perjuicio o detrimento económico, como quiera que las cotizaciones, rendimientos financieros y bonos pensionales no hacen parte de su patrimonio, y por el contrario, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio.

No obstante, esta misma Corporación recientemente ha establecido que en los casos de ineficacia del traslado el interés económico para recurrir debe ser alcanzado por el monto que para las Administradoras de Fondos de Pensiones compromete su propio pecunio, al respecto precisó que:

“(…)”

*“ Ahora, debe tenerse en cuenta que, en tratándose de la ineficacia del traslado de régimen pensional, el **interés económico para recurrir en casación, como consecuencia del fallo adverso, se materializa para las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP- cuando se compromete su propio pecunio, no el del afiliado, pues éste es el titular de los caudales que reposan en la cuenta de ahorro individual que opera como un patrimonio autónomo y cuya finalidad primordial consiste en solventar las prestaciones económicas relativas a la seguridad social en pensiones de que gozan sus beneficiarios. (AL3912-2024 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)**”.* (Negrillas y cursiva de este texto).

(…)”

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

“(…)”

*Esta Corporación ha sostenido que, a diferencia de los saldos en la cuenta de ahorro individual y sus rendimientos financieros, los rubros por gastos de administración, primas de seguros previsionales y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, **sí podrían acarrear una carga económica para el fondo recurrente, siempre y cuando se acrediten los montos que de su propio pecunio debería cancelar** (CSJ AL1587-2023, AL2410-2023). (Negrillas y cursiva de este texto).*

(...)"

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993, reglamentadas tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización.

En relación, la Corte Suprema de Justicia en AL 1918 –2023 estableció que:

“(...)

*En consecuencia, la Sala **no podría aplicar indistintamente un porcentaje general del 3,5% sobre el ingreso base de cotización a efectos de calcular el interés económico para recurrir, pues es menester acreditar específicamente los porcentajes o rubros que mes a mes, año a año y en sujeción a las preceptivas vigentes aplicó la administradora de pensiones por los señalados conceptos por costos de administración y las primas pagadas, y si se produjeron o no abonos en la cuenta de ahorro individual del trabajador o reservas de prima media, según el caso.***

*Es de advertir que no es posible realizar un cálculo objetivo del agravio ocasionado por la decisión de segundo grado, esto es, el valor exacto que le correspondería asumir a la recurrente por los mencionados conceptos (gastos de administración, primas o porcentajes de fondo de garantía de pensión mínima), y sin tomar en consideración aquellos emolumentos que no integran el patrimonio de la administradora conforme se precisó en precedencia y por ello no constituyen un perjuicio cuantificable en la determinación del interés económico o dicho de otro modo, **la Sala no puede cuantificar el interés económico partiendo del porcentaje legal genérico de 3,5%, sin la certeza de que en efecto es lo que le corresponde asumir con sus propios recursos al fondo de pensiones.** (CSJ AL1918-2023). (Cursiva fuera del texto original)*

(...)"

A pesar de lo establecido, aun si en gracia de discusión se calculara el perjuicio irrogado a la AFP con base en los **máximos** de 3% y 3,5% sobre las cotizaciones efectuadas por el afiliado en los periodos en que estuvo vinculado en Colfondos S.A. estas no superan los 120 salarios mínimos legales mensuales

vigentes que para el 2024, cómo se explicará a continuación:

En consideración a que el demandante cotizó desde octubre de 1995 y hasta julio de 1998 a la AFP Colfondos S.A., y tomando en cuenta los IBC reportados -según el reporte de días acreditado- (F.º 35-37, 07ContestacionColfondosLlamamiento.pdf- Cuaderno Juzgado – Expediente Digital) –, se calcularon los porcentajes de 3% y 3.5% ya referidos, y 0,5% o 1,5% correspondientes al FGPM, los cuales se aplican en los periodos en que el demandante estuvo afiliado a Colfondos S.A. De acuerdo con lo condenado en primera instancia y luego confirmado por esta Sala, estos valores deben ser devueltos de forma indexada, calculada hasta la sentencia de segunda instancia.

De lo anterior se determinó un estimado por concepto de comisiones y FGPM, que asciende en la suma de **\$6.500.220**.

A continuación, se observa la operación aritmética realizada:

**COMISIONES ADEUDADAS CON INDEXACIÓN**

PERIODO		IBC Cotización	Porcentaje Comisión 3% o 3.5%	Comisión adeudadas	IPC Inicial	IPC Final	Valor Comisión Indexadas	1.5% FGPM	Valor FGPM	Indexación Valor FGPM
Inicio	Final									
1/10/95	31/10/95	500.000	3,5%	17.500	21,43	143,83	117.453	-	-	-
1/11/95	30/11/95	500.000	3,5%	17.500	21,60	143,83	116.529	-	-	-
1/12/95	31/12/95	500.000	3,5%	17.500	21,80	143,83	115.460	-	-	-
1/01/96	31/01/96	500.000	3,5%	17.500	22,35	143,83	112.619	-	-	-
1/02/96	29/02/96	600.000	3,5%	21.000	23,25	143,83	129.911	-	-	-
1/03/96	31/03/96	600.000	3,5%	21.000	23,74	143,83	127.230	-	-	-
1/04/96	30/04/96	600.000	3,5%	21.000	24,21	143,83	124.760	-	-	-
1/05/96	31/05/96	813.333	3,5%	28.467	24,58	143,83	166.573	-	-	-
1/06/96	30/06/96	1.000.000	3,5%	35.000	24,87	143,83	202.415	-	-	-

1/07/96	31/07/96	1.000.000	3,5%	35.000	25,2 4	143, 83	199.447	-	-
1/08/96	31/08/96	1.000.000	3,5%	35.000	25,5 2	143, 83	197.259	-	-
1/09/96	30/09/96	1.000.000	3,5%	35.000	25,8 2	143, 83	194.967	-	-
1/10/96	31/10/96	1.000.000	3,5%	35.000	26,1 2	143, 83	192.728	-	-
1/11/96	30/11/96	1.000.000	3,5%	35.000	26,3 3	143, 83	191.191	-	-
1/12/96	31/12/96	1.000.000	3,5%	35.000	26,5 2	143, 83	189.821	-	-
1/01/97	31/01/97	1.000.000	3,5%	35.000	26,9 6	143, 83	186.723	-	-
1/02/97	28/02/97	1.210.000	3,5%	42.350	27,8 0	143, 83	219.108	-	-
1/03/97	31/03/97	1.210.000	3,5%	42.350	28,2 3	143, 83	215.770	-	-
1/04/97	30/04/97	1.210.000	3,5%	42.350	28,6 9	143, 83	212.311	-	-
1/05/97	31/05/97	1.210.000	3,5%	42.350	29,1 6	143, 83	208.889	-	-
1/06/97	30/06/97	1.210.000	3,5%	42.350	29,5 1	143, 83	206.411	-	-
1/07/97	31/07/97	1.210.000	3,5%	42.350	29,7 6	143, 83	204.677	-	-
1/08/97	31/08/97	1.210.000	3,5%	42.350	30,1 0	143, 83	202.365	-	-
1/09/97	30/09/97	1.210.000	3,5%	42.350	30,4 8	143, 83	199.843	-	-
1/10/97	31/10/97	1.210.000	3,5%	42.350	30,7 7	143, 83	197.959	-	-
1/11/97	30/11/97	1.210.000	3,5%	42.350	31,0 2	143, 83	196.364	-	-
1/12/97	31/12/97	1.210.000	3,5%	42.350	31,2 1	143, 83	195.168	-	-
1/01/98	31/01/98	1.210.000	3,5%	42.350	31,7 7	143, 83	191.728	-	-
1/02/98	28/02/98	1.700.000	3,5%	59.500	32,8 1	143, 83	260.832	-	-
1/03/98	31/03/98	1.700.000	3,5%	59.500	33,6 7	143, 83	254.169	-	-
1/04/98	30/04/98	1.700.000	3,5%	59.500	34,6 5	143, 83	246.981	-	-
1/05/98	31/05/98	1.700.000	3,5%	59.500	35,1 9	143, 83	243.191	-	-

1/06/98	30/06/98	1.700.000	3,5%	59.500	35,6 2	143, 83	240.255	-	-	
1/07/98	31/07/98	1.700.000	3,5%	59.500	35,7 9	143, 83	239.114	-	-	
Totales							<b>6.500.220</b>		-	
<b>Valor total de las comisiones y FGPM indexadas y aporte al FGPM</b>							<b>31/10/24</b>	<b>\$</b>	<b>6.500.220</b>	

De ahí que, las condenas impuestas a la demandada recurrente no superen lo señalado en la norma, por ende, el interés jurídico económico para recurrir en casación, razón por la cual se negará el recurso.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por Colfondos S.A. Pensiones y cesantías, contra la sentencia de segunda instancia No. 265 del 31 de octubre de 2024, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado